

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080**

Fecha: 17-10-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03001 00985	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR DEL HUILA	MYRIAM YANETH ROBLES SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	16/10/2020	48	1
41001 2009 40 03001 01089	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	ALDANARY TRUJILLO LADINO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	16/10/2020	78	1
41001 2020 40 03001 00254	Verbal	MERCEDES TRUJILLO VARGAS	GIOVANNY VARGAS MONO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	16/10/2020	7	1
41001 2020 40 03001 00275	Correccion Registro Civil	MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	16/10/2020	18	1
41001 2017 40 03010 00008	Ordinario	CLARA LLANOS LEAL Y OTRO	MARIA CRISTINA LLANOS LEAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para inspeccion judicial el día 5 de febrero de 2021 a las 9 a.m.	16/10/2020	241	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17-10-2020**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Octubre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: MYRIAM YANETH ROBLES SANCHEZ
RADICACION: 41001400300120080098500

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** contra **MYRIAM YANETH ROBLES SANCHEZ** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde mayo de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** contra **MYRIAM YANETH ROBLES SANCHEZ** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Dieciséis (16) de Octubre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: ALDANARY TRUJILLO LADINO
RADICACION: 41001400300120090108900

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** contra **ALDANARY TRUJILLO LADINO** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde marzo de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** contra **ALDANARY TRUJILLO LADINO** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Dieciséis (16) de Octubre de 2020

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE : CLARA LLANOS LEAL Y OTRA
DEMANDADO : ESPERANZA LLANOS LEAL Y OTROS
RADICACION : 41001400301020170000800

Sea lo primero indicar que teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a las medidas de salubridad pública de público conocimiento y con el fin de cumplir con el término al que alude el artículo 121 del Código General del Proceso, se hace necesario hacer prorroga en el presente proceso por seis meses a partir del 19 de octubre del presente año.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble objeto de litigio, ubicado en esta ciudad, en la Carrera 6 A No.26 B-12 urbanización las granjas, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla, para lo cual se dispone a **fijar el día 5 del mes de febrero del año 2021, a la hora de las 9 A.M.**

Para la práctica de esta, la parte actora deberá prestar los medios necesarios para su cumplimiento.

Notifiquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL – ACCION PAULIANA
DEMANDANTE MERCEDES TRUJILLO VARGAS.
DEMANDADO GEOVANY VARGAS MONO.
RADICACIÓN **41001400300120200025400**

MERCEDES TRUJILLO VARGAS confirió poder para promover demanda verbal de acción pauliana en contra de GEOVANY VARGAS MONO, tendiente a que se declare la ineficacia y revocatoria del acto jurídico a título de compraventa que contiene la escritura publica No. 2974 de 29 de noviembre de 2019, anotación No. 6 de fecha 05 de diciembre de 2019 con radicación 2019-200-6-19787 sobre le bien inmueble con matrícula catastral 200-176398 que se encuentra ubicado en el Municipio de Campoalegre vereda Campoalegre del Circulo registral de Neiva, Departamento del Huila y se le condene al demandado a reconocer a título de recompensa una suma equivalente al 10% del valor recuperado.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Con el fin de establecer la competencia por razones de cuantía, debe allegar el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, expedido por autoridad competente (IGAC), debidamente actualizado.
- 2.- Para que allegue copia de la Escritura Publica No. 2974 de 29 de noviembre de 2019, toda vez, que solicita en el numeral primero de las pretensiones la declaratoria de la ineficacia y/o revocatoria del acto jurídico a título de compraventa que se encuentra contenido en dicha escritura.
- 3.- Debe aclarar y precisar contra quien promueve la Acción Pauliana, por cuanto, el poder fue conferido para demandar solamente al señor GEOVANY VARGAS MONO y en efecto la demanda va dirigida contra este, no obstante, se observa en el acápite de notificaciones las direcciones de los demandados GEOVANY VARGAS MONO y OLGA LUCIA CARRILLO.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda integra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b2c29cb2a0d660e777b627acd9ce6f7d4e9b269c96198b9dbff19766b99bf4

Documento generado en 16/10/2020 07:48:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ

RADICACION : **410014003001202000027500**

MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda de Jurisdicción Voluntaria, tendiente a obtener la corrección del nombre al registro civil de defunción de la señora Cecilia Velásquez.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. Debe allegar el Registro Civil de Nacimiento de la señora Cecilia Velásquez, toda vez, que lo que se pretende con la demanda es la corrección de su nombre en el Registro Civil de Defunción.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**048c87fbee000f0f6a2a22fe189d650db7a8e87baffa127ce77928c1
2f5fb46e**

Documento generado en 16/10/2020 08:05:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**